



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-297/2020 Y
SUP-REC-304/2020 ACUMULADOS

RECURRENTES: FUERZA SOCIAL
POR MÉXICO Y PARTIDO UNIDAD
CIUDADANA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO INSTRUCTOR: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: LIZZETH
CHOREÑO RODRÍGUEZ Y JOSÉ
ALBERTO TORRES LARA

COLABORARON: ELIZABETH
VÁZQUEZ LEYVA E HIRAM OCTAVIO
PIÑA TORRES

Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veintiuno

Sentencia que desecha los recursos de reconsideración presentados por el partido político Fuerza Social por México con acreditación en el estado de Veracruz (SUP-REC-297/2020) y el partido político Unidad Ciudadana (SUP-REC-304/2020), por los que controvierten la sentencia SX-JRC-25/2020 y acumulados, en la que la Sala Regional Xalapa resolvió, en lo que interesa: **(i)** que Fuerza Social por México tiene derecho al financiamiento público a partir del mes de diciembre, toda vez que conforme a la normativa electoral, las ministraciones de recursos a los partidos políticos son de carácter mensual y no por día, por lo que aun cuando obtuvo su registro el diecisiete de noviembre, le corresponde recibir financiamiento a partir del mes siguiente; y **(ii)** que los agravios expuestos por Unidad Ciudadana son inoperantes al controvertir una determinación del Organismo Público Local Electoral del Estado de

SUP-REC-297/2020 Y ACUMULADO

Veracruz emitida en cumplimiento de otra sentencia de la Sala Regional Xalapa, y no por vicios propios.

Esta Sala Superior considera que los recursos deben **desecharse**, porque la controversia no plantea cuestiones de constitucionalidad ni convencionalidad, y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis jurisprudenciales que justifique la procedencia de los medios de impugnación.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	8
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL... 8	
4. ACUMULACIÓN	9
5. IMPROCEDENCIA	9
7. RESOLUTIVOS	26

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código local:	Código Electoral para el Estado de Veracruz
Congreso local:	Congreso del Estado de Veracruz
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
FSM:	Fuerza Social por México, partido político nacional
PES:	Partido Encuentro Solidario
RSP:	Redes Sociales Progresistas
Sala Regional o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz

1. ANTECEDENTES

La cadena impugnativa de cada uno de estos recursos de reconsideración inició a través de dos vías independientes. En el caso del partido Unidad Ciudadana la problemática se originó a partir de la redistribución del financiamiento público ordenada por el Decreto 580; y la de FSM inició con su solicitud de financiamiento a partir de que obtuvo su acreditación ante el Instituto local.

Esas cadenas impugnativas tienen un punto de encuentro en el acuerdo OPLEV/CG180/2020, en el cual, el Instituto local hizo una nueva redistribución del financiamiento público, misma que fue motivo de impugnación en la sentencia dictada por la Sala Xalapa que ahora se impugna.

En atención a que la problemática jurídica de cada uno de los partidos recurrentes se originó de forma independiente, la narración de los antecedentes se hará agrupando los actos de acuerdo con la vinculación que guarden con cada instituto político. En ese sentido, primero se

SUP-REC-297/2020 Y ACUMULADO

narrarán todos los actos relacionados con Unidad Ciudadana, posteriormente los relacionados con FSM, y, finalmente, se narrarán los actos que son comunes a ambos partidos.

1.1. Antecedentes relacionados con Unidad Ciudadana

1.1.1. Aprobación de solicitudes de registro de nuevo partidos locales. El diecinueve de junio de dos mil veinte¹, el Instituto local aprobó las solicitudes de registro de cuatro partidos políticos locales: Todos por Veracruz, ¡Podemos!, Cardenista y Partido Unidad Ciudadana.

1.1.2. Reforma al marco normativo local. El veintiocho de julio, el Congreso local aprobó el Decreto 580, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones tanto del Código local, como de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

En el artículo 50 del Código local se establecieron nuevas bases para el cálculo del financiamiento de los partidos políticos, y en relación con ello, el Decreto 580 precisó en su artículo transitorio tercero, lo siguiente:

TERCERO. El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, reintegrará a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, a partir de la entrada en vigor de la presente disposición los recursos estatales del ejercicio presupuestal 2020 que conforme al nuevo método de cálculo para la asignación de financiamiento público y demás ajustes presupuestales, resulten legalmente no aplicables.

1.1.3. Redistribución de financiamiento (Acuerdo OPLEV/CG/051/2020) El treinta y uno de julio, el Consejo General del Instituto local, en cumplimiento a la reforma del Congreso local, redistribuyó el financiamiento público para los partidos políticos, para el segundo semestre del año (del uno de agosto al treinta y uno de diciembre

¹ En adelante las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veinte, salvo que se precise lo contrario.

de dos mil veinte), lo cual se tradujo en una disminución del financiamiento originalmente asignado a los partidos políticos.

1.1.4. Sentencia SX-JRC-17/2020 y acumulados. El veinte de noviembre, la Sala Xalapa consideró que el artículo transitorio tercero del Decreto 580 vulneraba el principio constitucional que garantiza la anualidad del financiamiento, y concluyó que el supuesto previsto en el artículo 50 del Código local no podía aplicarse en el año dos mil veinte sino hasta el próximo ejercicio presupuestal, en consecuencia, **revocó** el acuerdo OPLEV/CG051/2020 y **ordenó** al Instituto local realizar las gestiones necesarias para reintegrar a los partidos políticos nacionales los montos de financiamiento que dejó de ministrarles en los meses de agosto a noviembre; y realizar los ajustes correspondientes al financiamiento de los partidos políticos locales a fin de subsanar las diferencias causadas.

1.2. Antecedentes relacionados con la controversia de FSM

1.2.1. Registro del PES. El cuatro de septiembre, el Consejo General del INE aprobó la solicitud de registro del PES, como partido político nacional.

El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto local registró al PES como partido político nacional con acreditación local.

1.2.2. Financiamiento del PES. El veintiocho de septiembre, el PES solicitó al Instituto local el financiamiento ordinario y para actividades específicas para el ejercicio fiscal dos mil veinte y dos mil veintiuno.

El seis de octubre, el Instituto local, a través del Acuerdo OPLEV/CG128/2020, le negó el acceso al financiamiento público para el dos mil veinte y le otorgó el financiamiento únicamente para el proceso electoral de dos mil veintiuno.

SUP-REC-297/2020 Y ACUMULADO

El doce de octubre, el PES promovió un medio de impugnación contra dicha determinación, el cual fue radicado por el Tribunal local con el número de expediente TEV-RAP-30/2020.

1.2.3. Registro como partido político nacional al FSM. El diecinueve de octubre, el Consejo General del INE otorgó el registro como partido político nacional a FSM, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2512/2020.

El diecisiete de noviembre, el Instituto local registró a FSM como partido político nacional con acreditación local².

1.2.4. Sentencia del Tribunal local (TEV-RAP-30/2020). El veinticuatro de noviembre, el Tribunal local **(i) revocó** el acuerdo OPLEV/CG128/2020, donde el Instituto local otorgó financiamiento público al PES únicamente para el proceso electoral de dos mil veintiuno; y, **(ii) ordenó** al Instituto local otorgar el financiamiento público ordinario y para actividades específicas a los partidos políticos PES, FSM y RSP, a partir del mes de diciembre de este año.

Cabe resaltar que el Tribunal local dio un efecto general a su sentencia, ya que, aun cuando solo fue el PES el actor en ese juicio, el tribunal ordenó al Instituto local que también otorgara el financiamiento público para actividades ordinarias, específicas y para gastos de campaña a otros partidos nacionales de reciente creación con acreditación local (FSM y RSP).

1.3. Antecedentes comunes a los dos partidos políticos recurrentes.

1.3.1. Acuerdo OPLEV/CG180/2020. El veintiséis de noviembre, el Instituto local realizó la redistribución del financiamiento en acatamiento a la sentencia **SX-JRC-17/2020**, emitida por la Sala Xalapa, y a la sentencia

² Acuerdo OPLEV/CG174/2020.

TEV-RAP-30/2020 emitida por el Tribunal local, para **(i)** reintegrar a los partidos políticos nacionales los montos de financiamiento público que dejaron de recibir durante los meses de agosto a noviembre (acatamiento de la sentencia SX-JRC-17/2020 y acumulados); y **(ii)** otorgar el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas a los partidos políticos nacionales (PES, FSM y RSP) con reciente acreditación ante el Instituto local, a partir del mes de diciembre de este año (acatamiento de la sentencia la sentencia TEV-RAP-30/2020).

1.3.2. Juicios de revisión constitucional. El veintiocho y treinta de noviembre, los partidos políticos FSM en Veracruz, PES en Veracruz, Unidad Ciudadana y ¡Podemos! presentaron juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Xalapa. Los partidos políticos nacionales con acreditación local controvirtieron tanto la sentencia **TEV-RAP-30/2020** como el Acuerdo **OPLEV/CG180/2020**, y los partidos políticos locales controvirtieron únicamente el acuerdo.

La Sala Xalapa los registró esos juicios con las claves: SX-JRC-25/2020 (FSM), SX-JRC-26/2020 (FSM), SX-JRC-27/2020 (Unidad Ciudadana), SX-JRC-28/2020 (PES) y SX-JRC-32/2020 (¡Podemos!).

1.3.3. Acto impugnado (SX-JRC-25/2020 y acumulados). El cuatro de diciembre, la Sala Xalapa revocó en la parte conducente la sentencia dictada en el recurso de apelación TEV-RAP-30/2020 y, en consecuencia, la parte atinente del acuerdo OPLEV/CG180/2020 para el efecto de que el Instituto local cubra las ministraciones que dejó de entregar al PES, conforme a los recursos disponibles a la fecha de acreditación para los meses de octubre y noviembre, haciendo los ajustes que correspondan a los demás institutos políticos, con independencia de los recursos ya ordenados por el Tribunal local para el mes de diciembre.

SUP-REC-297/2020 Y ACUMULADO

1.3.4. Recursos de reconsideración. El seis de diciembre, FSM presentó dos recursos de reconsideración³. El ocho de diciembre, Unidad Ciudadana presentó un recurso de reconsideración. Ambos partidos políticos locales controvierten la sentencia SX-JRC-25/2020 y acumulados.

1.3.5. Turno y radicación. En su momento, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-REC-297/2020 y SUP-REC-304/2020, y turnarlos al magistrado instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, se acordó la radicación de los expedientes.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver las presentes demandas, debido a que en ellas se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional, a través del recurso de reconsideración, medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículos 4 y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁴, en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán

³ FSM presentó dos demandas con el mismo contenido y en contra del mismo acto impugnado. La segunda demanda se desechó, a través de la sentencia SUP-REC-298/2020 emitida por esta Sala Superior, por considerar que su derecho de acción precluyó con la presentación de la primera demanda, que es la que ahora se resuelve.

⁴ Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

4. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda se advierte que la pretensión de los dos partidos políticos está relacionada con la distribución del financiamiento público en el estado de Veracruz y el acto reclamado, en ambos casos, es la sentencia dictada por la Sala Xalapa en los juicios de revisión constitucional SX-JRC-25/2020, SX-JRC-26/2020, SX-JRC-27/2020, SX-JRC-28/2020 y SX-JRC-32/2020 acumulados.

En aplicación del principio de economía procesal, se determina la acumulación del expediente SUP-REC-304/2020 al diverso SUP-REC-297/2020, pues éste fue el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

5. IMPROCEDENCIA

Los recursos de reconsideración presentados por los partidos políticos FSM y Unidad Ciudadana son **improcedentes**, porque no involucran algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que deben **desecharse de plano** las demandas, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

5.1. Naturaleza del recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las

SUP-REC-297/2020 Y ACUMULADO

Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios; y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, el cual según lo dispuesto por el numeral señalado en su mismo artículo, párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una nueva instancia, sino una de carácter extraordinario, conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente, por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme a los diversos criterios de esta Sala Superior, la procedencia del recurso de reconsideración se ha ampliado con el propósito de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general, así como 3, 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales emitidos por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- I. Cuando expresa o implícitamente, se inaplican leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.⁵
- II. Cuando se interpreten directamente preceptos constitucionales.⁶
- III. Cuando se omite el estudio, se realiza un indebido análisis o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁷

⁵ Jurisprudencia 32/2009, 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, respectivamente.

⁶ Jurisprudencia 26/2012 "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

⁷ Jurisprudencias 10/2011 y 12/2014, de rubros: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN", respectivamente.

SUP-REC-297/2020 Y ACUMULADO

- IV. Cuando se haya ejercido control de convencionalidad.⁸
- V. En caso de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis.⁹
- VI. Cuando la improcedencia, el desechamiento o sobreseimiento se decrete a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General.¹⁰
- VII. Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia se haya emitido bajo un error judicial.¹¹
- VIII. Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.¹²

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, o bien, con situaciones de una excepcionalidad superior cuando, por ejemplo, lo resuelto por la Sala Regional derive de un error judicial evidente.

Es decir, la reconsideración de ninguna manera constituye una nueva instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a

⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2015, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

¹² Sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia será el desechamiento de plano del recurso de reconsideración.

5.2. Análisis del caso concreto

5.2.1. Acto impugnado: SX-JRC-25/2020 y acumulados.

La Sala Xalapa, en la sentencia impugnada, consideró revocar, en la parte conducente, la sentencia dictada en el recurso de apelación TEV-RAP-30/2020 y, en consecuencia, revocar la parte atinente del acuerdo OPLEV/CG180/2020 para el efecto de que el Instituto local redistribuyera los recursos públicos para cubrir las ministraciones que dejó de entregar al PES conforme a los recursos disponibles –a la fecha de acreditación– para los meses de octubre y noviembre, haciendo los ajustes que correspondan a los demás institutos políticos, con independencia de los recursos ya ordenados por el Tribunal local para el mes de diciembre.

La Sala Regional manifestó las siguientes consideraciones:

- Si bien, el apartado 3 del artículo 51 de la Ley de Partidos, dispone que, para los partidos que hubiesen obtenido su registro con posterioridad a la última elección, las cantidades del financiamiento público les serán entregadas a partir de la fecha en que surta efectos el registro, lo **cierto es que también precisa que la entrega de financiamiento debe realizarse de acuerdo al calendario presupuestal aprobado para el año**¹³.

¹³ Artículo 51 de la Ley de partidos

(...)

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

SUP-REC-297/2020 Y ACUMULADO

- El artículo 50 del Código local dispone que el financiamiento público de los partidos políticos se determina anualmente.¹⁴
- El artículo 117, fracción III del Código local, dispone que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá entre sus atribuciones la de ministrar a las organizaciones políticas, **dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes**, el financiamiento público al que tienen derecho.
- De los preceptos citados, se desprende que el monto del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes **se fijará anualmente** por parte de los órganos administrativos electorales que corresponda, y que las cantidades que, en su caso se determinen, para cada partido con derecho para ello **serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente**.
- El artículo 51 de la Ley de Partidos fracciona los montos por meses calendario y no efectúa un cálculo en fracciones por cada día del año, ya que las ministraciones se efectúan dentro de los cinco días de cada mes; por lo que, una vez realizada cada ministración el monto correspondiente al financiamiento público se reduce en esa proporción, por lo tanto, a los partidos que obtienen su registro o acreditación una vez aplicada la ministración del mes se les debe incluir a partir de la siguiente ministración mensual.
- No existe asidero jurídico que permita sostener el planteamiento del PES y FSM en el sentido de que el financiamiento público puede ministrarse a partir, precisamente, de la fecha de acreditación en la parte proporcional, porque ello implicaría afectar recursos que ya no

¹⁴ **Artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Veracruz**

A. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz **determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos**, conforme a lo siguiente: ...

están disponibles por haber sido ministrados en los primeros cinco días del mes que corresponde.

- En esas condiciones, de conformidad con Ley Electoral local, el Instituto local tiene la obligación de realizar las mencionadas entregas dentro de los primeros cinco días de cada mes, en tanto que, los partidos políticos en ejercicio de los derechos que la Constitución general y la propia ley les confiere, destinaron los referidos recursos al desarrollo de las actividades que les son propias, por ende, en la fecha en que el partido FSM obtuvo su acreditación -diecisiete de noviembre- los recursos correspondientes a dicho mes ya no formaban parte del monto a distribuir entre los partidos políticos con registro o acreditación ante la autoridad administrativa electoral local.
- El derecho al financiamiento debe entenderse con relación a los recursos disponibles a la fecha de su registro o acreditación y no respecto de recursos que ya fueron destinados a los fines para los que fueron establecidos en los términos previstos en la ley.
- Lo anterior implica que, en el caso de los partidos cuya acreditación se otorgue cuando ya se hubiera realizado la ministración del mes en curso, conforme al calendario presupuestal anual, el financiamiento debe fijarse a partir del mes siguiente, puesto que los recursos ya ministrados a los demás institutos políticos, lógicamente, ya no estarían disponibles.
- Por ende, no asiste la razón a FSM cuando aduce que fue incorrecto que, tanto el Tribunal local como el Instituto local, determinaran que el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas le fuera otorgado a partir del mes de diciembre, pues en su consideración la aludida prerrogativa se le debió de entregar a partir de la fecha en que surtió efectos su

SUP-REC-297/2020 Y ACUMULADO

acreditación ante el Instituto local, es decir, a partir del diecisiete de noviembre del año en curso.

- En el caso del PES, fue incorrecto que el Tribunal local hubiera determinado que el financiamiento debía otorgársele a partir del mes de diciembre, ya que dicho instituto político obtuvo su acreditación ante el Instituto local desde el veintiuno de septiembre, con lo cual, si bien, la ministración correspondiente a ese mes ya había ocurrido, lo cierto es que no había impedimento jurídico para otorgarle el financiamiento a partir de la siguiente ministración esto es, en los primeros cinco días del mes de octubre.
- Si el PES obtuvo su acreditación en septiembre, y en la sentencia impugnada se ordenó otorgarle financiamiento público para actividades ordinarias y específicas a partir del mes de diciembre, es evidente que a dicho instituto político se le adeuden las prerrogativas correspondientes a los meses de octubre y noviembre del año en curso.
- No le asiste la razón al PES respecto de que debió interpretarse el artículo 51, párrafos 2 y 3, de la Ley de Partidos en los términos que lo hizo el Consejo General del INE al aprobar los acuerdos INE/CG286/2020 y INE/CG511/2020, puesto que con independencia de que en ellos se hubiera hecho o no una interpretación distinta a la ahora propuesta, debe tomarse en consideración que respecto de las reglas y normas relativas al financiamiento público, cada entidad federativa posee libertad configurativa para fijar los criterios y reglas para su otorgamiento, por lo que no puede considerarse que los mecanismos definidos por el mencionado INE resulten aplicables en el marco normativo que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, de ahí que no asista la razón al inconforme que con ello se demuestra la interpretación que debe darse a la mencionada norma legal.

La Sala Xalapa manifestó lo siguiente respecto a los agravios expuestos por Unidad Ciudadana:

- Los declaró **inoperantes**, porque se encaminaban a controvertir una determinación del Consejo General del Instituto local emitida en cumplimiento de otra sentencia emitida por esta Sala Regional, aunado a que no controvierte el mencionado acuerdo por vicios propios.
- En este sentido, cabe recordar que la Sala Regional ordenó al OPLE realizar las gestiones necesarias para reintegrar a los **partidos políticos nacionales** los montos de financiamiento público que se dejaron de ministrar de agosto a noviembre y realizar el ajuste correspondiente a los **partidos locales** [como es el caso de Unidad Ciudadana] a fin de subsanar las diferencias causadas con motivo del Acuerdo revocado, de ahí el motivo de su inconformidad.
- Por lo tanto, los ajustes presupuestales que en concepto de Unidad Ciudadana le producen afectación son una consecuencia y responden a lo ordenado por esa Sala Regional en la sentencia SX-JRC-17/2020, en la que se disminuyó su ministración sin que dicho partido político impugne por vicios propios el mencionado acuerdo OPLEV/CG180/2020.

5.2.2. Agravios de los partidos políticos recurrentes

Agravios de FSM

El partido FSM, en su escrito recursal, plantea que la Sala Xalapa:

- Inaplicó el artículo 51, párrafo tercero de la Ley de Partidos que establece que la entrega del financiamiento a los partidos de

SUP-REC-297/2020 Y ACUMULADO

reciente creación a partir de la fecha en que surta sus efectos el registro.

- Inaplicó el artículo 50 del Código local, porque consideró que la parte de “tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año” se correspondía con la idea de que el pago de ministraciones está organizado anualmente y su entrega se hace mensual, por tanto, el pago de la ministración no se podía hacer con base en la división de días.
- Interpretó directamente el artículo 41, fracción II de la Constitución general¹⁵ al desarrollar qué debería entenderse por otorgar el financiamiento público a los partidos políticos de manera equitativa para llevar a cabo sus actividades.
- Inaplicó el artículo 41, fracción, II de la Constitución general en relación con el artículo 51, párrafo 3 de la Ley de Partidos y 50 del Código local, al determinar que no podría otorgarse el financiamiento a FSM a partir del momento de su acreditación (17 de noviembre), porque las ministraciones del mes de noviembre se habían hecho en los primeros cinco días, por lo que los recursos correspondientes a ese mes ya no formaban parte del monto a distribuir entre los partidos políticos, por lo que las ministraciones debían incluirse el mes siguiente.
- El hecho de que se hubieran entregado los recursos correspondientes al mes de noviembre no impide que la autoridad administrativa pueda hacer los ajustes correspondientes. Expuso que la sentencia en ese sentido es incongruente, porque, por un lado, establece que no se podía disponer del financiamiento en la fecha del registro porque sería afectar las ministraciones dadas y,

¹⁵ Artículo 41, fracción II, de la Constitución general: *La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

por el otro, ordena que se realice el ajuste de ministraciones del financiamiento con fecha retroactiva para el PES.

- Si el legislador hubiera decidido que se entregara el financiamiento en el mes siguiente a la acreditación, así lo hubiera puesto explícitamente en la ley, pero señaló que el financiamiento debería darse a partir de la fecha de acreditación, donde el legislador no hizo esa distinción, las autoridades no pueden hacerlo.
- La Sala Regional debió repartir el financiamiento de la misma forma que el INE lo hizo en el acuerdo INE/CG511/2020, en el que se determinó que los partidos nacionales de nueva creación tenían derecho a que se les otorgara el financiamiento a partir de la fecha en que obtuvieron su registro, con independencia de que las ministraciones correspondientes a ese mes ya se hubieran repartido.

Agravios de Unidad Ciudadana

Por su parte, el partido local, Unidad Ciudadana en su demanda considera que la Sala Responsable:

- Vulneró los artículos 14 y 16 de la Constitución general, así como el principio de exhaustividad, puesto que no realizó un análisis de fondo de todos los argumentos y razonamientos de los conceptos de agravio planteados, pues omitió estudiar la aplicación retroactiva que hizo el Instituto local.
- No estudió el agravio de inconstitucionalidad relativo a la disminución en su financiamiento público e, incluso, lo declaró inoperante.
- La emisión de su sentencia es contraria a los principios constitucionales en materia presupuestaria, a los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad de la ley.

SUP-REC-297/2020 Y ACUMULADO

5.3. Consideraciones de la Sala Superior.

Esta Sala Superior considera que los recursos deben **desecharse**, porque no acreditan el requisito especial de procedencia, ya que los partidos no plantean algún agravio relacionado con un tema de constitucionalidad y/o convencionalidad. Asimismo, se advierte que la Sala Xalapa tampoco realizó algún análisis de constitucionalidad y no se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior que justifique la procedencia de los medios de impugnación.

En el caso de FSM, la Sala Xalapa se limitó a realizar un análisis de legalidad. La pretensión de FSM ante la Sala Xalapa fue que se le otorgara financiamiento a partir del diecisiete de noviembre, que fue el día en que obtuvo su acreditación como partido político ante el Instituto local, y para resolver ese planteamiento la Sala Regional realizó una interpretación del artículo 50 del Código local, en relación con el artículo 51, párrafo 3 de la Ley de Partidos, sin recurrir a algún precepto de la Constitución general.

Es decir, la Sala Xalapa realizó una interpretación de artículos de dos legislaciones, lo cual constituye una práctica de legalidad y, como esa interpretación no se hizo en relación con algún precepto constitucional, no puede considerarse como un análisis constitucionalidad.

Si bien, la Sala Xalapa mencionó el artículo 41, fracción II, de la Constitución general, lo hizo de forma referencial en el apartado denominado “marco normativo”. Sin embargo, esa mención no se traduce en una vinculación constitucional, ya que para que se actualice la premisa de que el estudio reviste un análisis constitucional, la Sala Regional debió desarrollar argumentos y sus conclusiones debieron derivar directamente de algún análisis constitucional, y no solo hacer la mención del artículo en uno de sus apartados de marco normativo.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta la responsable haya interpretado directamente la Constitución general, o bien, se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional; así como en aquellos casos en que se realice un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de haber sido planteado por el demandante, lo que en este caso no sucedió.

Si bien, el artículo 41, fracción III, de la Constitución general prevé el principio de la distribución equitativa del financiamiento entre los partidos políticos, ello no implica que cualquier caso relacionado con el financiamiento a partidos políticos constituya análisis de tipo constitucional.

En ese sentido, esta Sala ha resuelto diversos recursos de reconsideración relacionados con el financiamiento de los partidos políticos, y varios recursos han sido desechados en virtud de que no planean un efectivo y real problema de constitucionalidad¹⁶.

¹⁶ La Sala Superior en los siguientes asuntos, aun cuando estaban relacionado con el financiamiento a los partidos políticos, determinó que no era procedente estudiarlos a través del recurso de reconsideración porque no se acreditó el requisito especial de procedencia.

SUP-REC-66/2020. MORENA controvierte la sentencia de la Sala Toluca por la que confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México por la que ordenó al OPLE del Estado de México asignar el financiamiento público a Movimiento Ciudadano únicamente por el dos por ciento del monto que por financiamiento total le corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, con base en el análisis realizado en el diverso financiamiento de dos mil diecinueve, al no obtener 3% de votación. La Sala Superior desechó la demanda por falta de acreditación del requisito especial de procedencia.

SUP-REC-13/2020. El PRI controvierte la sentencia de la Sala Xalapa por la que confirmó la resolución del Tribunal local de Chiapas, al concluir que no era posible entregar el financiamiento público ordinario que se omitió suministrar corresponde al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, el cual había concluido. La Sala Superior desechó la demanda porque consideró que no se acreditó el requisito

SUP-REC-297/2020 Y ACUMULADO

Ahora bien, aun cuando FSM pretende acreditar el requisito especial de procedencia con la mención de que la Sala Xalapa inaplicó los artículos 41, fracción III, de la Constitución general; 50 del Código local; y 51, párrafo 3 de la Ley de Partidos, lo cierto es que, como ya se dijo, la Sala Regional no llevó a cabo ninguna inaplicación, sino la interpretación de mera legalidad de los artículos 50 del Código local en relación con el 51 de la Ley de Partidos.

Para considerar que la Sala Regional inaplicó algún artículo en relación con algún precepto constitucional, mínimamente debió realizar un ejercicio argumentativo¹⁷. En otras palabras, la resolución controvertida debe contener razonamientos jurídicos que pretendan justificar la supuesta inaplicación de disposiciones electorales, al considerarlas contrarias a la Constitución general, por oponerse directamente a una de sus disposiciones o por vulnerar algún principio constitucional o convencional en materia electoral.

Asimismo, para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia debe advertirse que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo¹⁸. Esta situación tampoco se configura en el presente asunto.

SUP-REC-1482/2017. Nueva Alianza Tabasco presentó recurso contra la sentencia dictada por la Sala Xalapa que confirmó el fallo del Tribunal Electoral de Tabasco, que a su vez confirmó el acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, concerniente al establecimiento de montos de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y de campaña de los partidos políticos acreditados ante dicho Instituto, así como de los candidatos independientes para el ejercicio 2018. La Sala Superior desechó por falta de acreditación del requisito de constitucionalidad.

¹⁷ Resulta orientadora la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL

Aunado a lo anterior, el recurrente se limita a señalar que la Sala Regional inaplicó el citado artículo constitucional, pero no desarrolla algún argumento al respecto, sino que se limita a mencionar que la interpretación que hizo la Sala Regional está relacionada con el principio de equidad en el financiamiento de los partidos políticos, sin que justifique dicha afirmación.

En efecto, es pertinente precisar que la expresión “inaplicar” o “inaplicable” tiene varios significados en el ámbito jurídico. Por una parte, que una determinada disposición legal sea “aplicable” o “inaplicable” a un caso supone que la situación en cuestión actualiza el supuesto de hecho o la hipótesis normativa. La expresión se refiere al ámbito de aplicación de la norma, la cual puede definirse en función de criterios de tiempo, ámbito territorial, los sujetos de derecho a los que va dirigida, entre otros. Entonces, se está ante esta acepción cuando se produce una controversia respecto a que una determinada disposición que era aplicable a un caso se desatendió o inobservó y, en cambio, se aplicó una diversa. Este tipo de controversias ordinariamente se relacionan con un planteamiento sobre la indebida motivación o justificación de un acto de autoridad.

En cambio, la expresión “inaplicación” respecto a una determinada disposición normativa también puede referirse a una consecuencia jurídica que deriva de un modelo específico de control de constitucionalidad. Se trata de una implicación de la realización de un control de constitucionalidad de tipo difuso, que significa dejar de aplicar una norma que –de hecho– fue aplicada en un acto de autoridad o resolución jurisdiccional a un caso concreto, por estimar que es contraria a la Constitución. Este tipo de control suele ser ejercido por las autoridades jurisdiccionales de carácter ordinario, a las cuales no se les reconoce la

INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

SUP-REC-297/2020 Y ACUMULADO

competencia para analizar la constitucionalidad de normas. Sin embargo, también es el tipo de control de constitucionalidad que se otorgó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para cumplir con su mandato de asegurar la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, en términos del artículo 99 de la Constitución general.

En ese sentido, para la procedencia del recurso de reconsideración, el planteamiento sobre la “inaplicación” de una determinada disposición normativa debe atender al segundo de los significados; es decir, derivar de una valoración respecto a su regularidad respecto a la Constitución o a los parámetros convencionales aplicables. Sirve como respaldo la jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL .

Como se señaló, en el caso, la Sala Regional no llevó a cabo ninguna inaplicación, sino la interpretación de mera legalidad de los artículos 50 del Código local en relación con el 51 de la Ley de Partidos.

Por otro lado, esta Sala Superior considera que debe **desecharse** el recurso presentado por el partido **Unidad Ciudadana**, porque tampoco se acredita el requisito especial de procedencia, debido a que el recurrente no expone planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad con los que estime que la autoridad responsable haya dejado de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, y tampoco se advierte que en la sentencia impugnada se hayan desarrollado este tipo de consideraciones que justifiquen la procedencia del recurso.

La Sala Xalapa no realizó ningún análisis de fondo respecto de los planteamientos formulados por Unidad Ciudadana, sino los declaró **inoperantes** al considerar que su impugnación estaba relacionada con el

acuerdo que el Instituto local emitió en cumplimiento de otra sentencia de esa misma sala.

En ese sentido, tampoco se advierte que la declaración de inoperancia haya generado la inaplicación implícita de algún principio constitucional o la omisión implícita de algún estudio constitucional, porque tal y como lo afirma la Sala Xalapa, el partido Unidad Ciudadana no realizó algún argumento que, efectivamente, pudiera constituir algún análisis de fondo, ya que no mencionó cuáles eran los vicios del acuerdo que impugnaba, además, la redistribución que impugnó derivó de una orden de la Sala Xalapa.

Ante la Sala Xalapa, Unidad Ciudadana mencionó los artículos 14 y 16 de la Constitución general solo de manera referencial, sin desarrollar algún argumento, se limitó a señalar que el Instituto local vulneró su derecho de seguridad jurídica y aplicó retroactivamente la norma al dar cumplimiento a la sentencia SX-JRC-17/2020 y acumulados, y a la resolución del TEV-RAP-30/2020.

En ese sentido, aun cuando el partido Unidad Ciudadana intenta justificar la procedencia del recurso de reconsideración con la afirmación de que la autoridad responsable no realizó el estudio planteado sobre la vulneración a los artículos 14 y 16 constitucionales, esta Sala Superior considera que esa mención no se puede considerar un auténtico planteamiento de constitucionalidad porque, como ya se mencionó, ese planteamiento ante la Sala Regional fue meramente referencial, por tanto, no se advierte que la Sala Xalapa haya podido incurrir en alguna omisión analítica de tipo constitucional.

Aunado a lo anterior, el partido Unidad Ciudadana tampoco desarrolla en su demanda de recurso de reconsideración el agravio relacionado con la

SUP-REC-297/2020 Y ACUMULADO

supuesta omisión de la Sala Regional de estudiar su planteamiento de constitucionalidad.

En ese sentido, para esta autoridad jurisdiccional, dichos planteamientos son de mera legalidad, además de que, en atención a las particularidades del caso concreto, para analizarlo no se advierte que sea necesario apoyarse en la interpretación directa de alguna disposición constitucional o en alguna otra técnica que evidenciara una problemática propiamente de constitucionalidad.

Finalmente, en ninguno de los dos recursos de reconsideración se actualiza alguna vulneración manifiesta al debido proceso o notorio error judicial, dado que no se desprende la existencia de una imprecisión evidente, incontrovertible o apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que, en consecuencia, exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la vulneración atinente.

Por lo expuesto, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa en su carácter de órgano terminal, debido a que ésta se limitó a desarrollar esencialmente un análisis de legalidad.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-REC-304/2020 al recurso de reconsideración SUP-REC-297/2020. Glóse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Indalfer Infante González y Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.